

RECONOCIMIENTO CIVIL DE TÍTULOS Y ESTUDIOS ECLESIASTICOS (Comentario al Real Decreto 3/1995, de 13 de enero*)

DOLORES GARCÍA HERVÁS

SUMARIO

I • ANTECEDENTES HISTÓRICOS. II • EL ACUERDO SOBRE ENSEÑANZA Y ASUNTOS CULTURALES DE 3 DE ENERO DE 1979

El Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre enseñanza y asuntos culturales, de 3-I-1979, tras reconocer en su art. XI que la Iglesia tiene derecho y autonomía para crear Universidades, Facultades, Institutos Superiores y otros Centros de Ciencias Eclesiásticas, establece, a continuación, lo siguiente:

«La convalidación de los estudios y el reconocimiento por parte del Estado de los efectos civiles de los títulos otorgados en estos centros superiores serán objeto de regulación específica entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado. En tanto no se acuerde la referida regulación, las posibles convalidaciones de estos estudios y la concesión de valor civil a los títulos otorgados se realizarán de acuerdo con las normas generales sobre el tema.

También se regularán de común acuerdo la convalidación y reconocimiento de los estudios realizados y títulos obtenidos por clérigos o seglares en las Facultades aprobadas por la Santa Sede fuera de España».

A este acuerdo se ha llegado, en los términos establecidos en el Real Decreto de 13 de enero de 1995, después de trece largos años de negociación entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Conferencia Episcopal española, que comenzaron en los primeros meses de 1982.

* B.O.E. de 4.II.1995.

Sin embargo, las dificultades para llegar al citado acuerdo no cabe circunscribirlas a ese más o menos largo período de nuestra historia contemporánea, sino que vienen siendo la consecuencia de lo que algunos han llegado a calificar como un «desacuerdo secular»¹.

Esta razón justifica la conveniencia de incluir en este comentario una breve reseña histórica, con el fin de valorar el alcance del acuerdo en su justa trascendencia.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Como es sabido, la institución universitaria nace en la época medieval en el seno de la Iglesia, razón por la cual —aunque no es la única que podría esgrimirse— las ciencias eclesiásticas obtuvieron en ella un papel preeminente. Muy escasas voces negaron a las Facultades de Teología una lugar de primer orden en el seno de la Universidad, y, por su parte, el Derecho Canónico integraba la cultura jurídica común junto con el Derecho Romano —el *utrumque ius*—, que dominará toda la Edad Media y ejercerá, como es sabido, una influencia jurídica decisiva en la ciencia jurídica posterior.

«En España, como en el resto de Europa —se recuerda en el *Preámbulo* del Decreto General de la Conferencia Episcopal española en aplicación de la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae* sobre Universidades Católicas²— la Universidad ha nacido en el seno de la Iglesia. Como continuación de las escuelas catedralicias, los obispos, los municipios y los propios reyes fueron fundando Estudios Generales a lo largo del s. XIII en Castilla y desde el comienzo del s. XIV en Aragón. Según las leyes de las “Partidas”, la facultad de establecer Estudios Generales correspondía al Papa, al emperador y al rey, pero las universidades establecidas por los reyes, tanto en Castilla como en Aragón, fueron solicitando la aprobación papal,

1. Cfr. J. MARTÍN ABAD, *Una reconciliación histórica*, en «Ecclesia» n° 2.724, de 18 de febrero de 1995, p. 6.

2. Cfr. Decreto General de 11 de febrero de 1995 (Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal española, XII, 1995, pp. 47-51) Vid. la *Nota de C. J. ERRÁZURIZ*, al citado Decreto en «Ius Ecclesiae» 1996, vol. VII, 2, pp. 833.

que podía otorgar validez universal a los títulos, y se requería en todo caso para establecer las Facultades de Teología, hecho que se fue produciendo en nuestras universidades a lo largo de los s. XIV y XV. Aparte de la dependencia institucional respecto de la Iglesia, el mismo espíritu “católico” de la cristiandad medieval informó la actividad de estas universidades, nacidas en un ambiente cultural de armonía entre la razón y la fe, en la cual la misma razón se comprendía en sí misma a la luz de la Revelación divina».

Este planteamiento sufrirá importantes alteraciones en la Edad Moderna, como consecuencia de un doble fenómeno, de naturaleza y alcance bien diferentes: de un lado, por la influencia en todos los órdenes del racionalismo, y de otro, por la consolidación de los Estados nacionales y su política de centralización educativa.

El arraigo de estas ideas tuvo como consecuencia el que comenzara a cuestionarse con fuerza en el mundo cultural europeo, no sólo la preponderancia de los estudios eclesiásticos, sino, incluso, su misma pervivencia en el seno de la institución universitaria³.

Además de los debates ideológicos que suscita la difusión de las ideas racionalistas, el segundo fenómeno al que antes aludíamos tuvo, quizá, unas manifestaciones prácticas más relevantes en orden a la desaparición de las Facultades eclesiásticas. En efecto, si bien en la misma Edad Media pueden encontrarse los primeros intentos políticos de lo que hoy llamaríamos centralización universitaria, ésta no se consumó hasta bien entrada la Época Moderna, con el desarrollo, como hemos dicho, de los Estados Nacionales. «Una fecha aquí es decisiva —dirá Illanes⁴— el 10 de mayo de 1806, día en el que Napoleón promulgó la Ley creando la “Universidad Imperial” concebida como “cuerpo al que corresponde de forma exclusiva la instrucción y la educación de todo el Imperio”. El Estado monopoliza la enseñanza, y las Universidades perderán —o tienden a perder— su autonomía: es la situación que, a partir de ese momento, rige en Francia y en los países —entre ellos España— que acogen ese esquema».

3. Un análisis más puntual de estas cuestiones, puede verse en J. L. ILLANES, *Teología y Facultades de Teología*, Pamplona, 1991, pp. 231 y ss.

4. J. L. ILLANES, *op. cit.*, p. 231.

Aunque esta ley no suprimió las Facultades de Teología, era, sin embargo, inevitable que acabaran desapareciendo, como de hecho ocurrió, al pretender eludir el fuerte control de un poder político de marcado carácter laicista y regalista. En este sentido, la propia jerarquía eclesiástica dio primacía a la independencia de los estudios eclesiásticos sobre la circunstancia de que continuaran vinculados a la institución universitaria, razón por la cual, desde mediados del s. XIX, quedaron desvinculados de la Universidad civil.

Esta situación, que se generaliza en los países europeos católicos —con excepción de Austria y parte de Alemania— provocó el nacimiento de lo que acabarían siendo las Universidades o Facultades eclesiásticas, que se consolidarán a finales del s. XIX y principios del XX.

En España «fue en 1845 —dirá Martín Abad⁵— cuando se consolidó el monopolio del Estado en el ámbito universitario. En 1868, las Facultades de Teología, primeras en los estudios eclesiásticos y en los estudios generales de Castilla y Aragón —que hasta habían sido germen de la “*Universitas Studiorum*” y embrión de las Universidades más clásicas—, fueron puestas al margen de las Universidades del Estado y sus estudios excluidos de los planes universitarios civiles. España se alineaba, así, con el estilo de otras naciones de la Europa “napoleónica” y no con las de corte “sajón” o “teutón”.

»Ya entonces existía, desde siglos atrás —incluso en tiempos de Austrias y Borbones— un dilema arrastrado hasta ahora: o Teología “estatal” en Universidades del Estado, sin opción para la Iglesia a la hora de determinar sus planes de estudios y designar sus profesores, o libertad para la Iglesia en la enseñanza teológica y en el nombramiento de profesores, pero al margen del ámbito universitario del Estado y de su consiguiente y respectivo reconocimiento civil a esos estudios».

En efecto, la trayectoria seguida por nuestro país no fue sustancialmente distinta a la evolución que sufrieron las Universidades influenciadas por la concepción napoleónica. Quizá la característica

5. J. MARTÍN ABAD, *Una reconciliación histórica*, cit., p. 6.

más destacable en España sea el elevado número de Universidades y Facultades Teológicas existentes a finales del s. XIX, así como el escaso nivel científico de la mayoría de ellas, como consecuencia de la profunda decadencia que afectó a la Universidad española a finales del s. XVIII y a comienzos del s. XIX, razón por la cual casi todos los planes de reforma universitaria que se proponen en el s. XIX coinciden en el propósito de suprimirlas progresivamente, a la vez que se va acentuando el fuerte control estatal ejercido también sobre estos centros.

Esta es la razón principal por la que el Concordato de 1849 sólo se refiere a los Seminarios como lugares en los que podían también obtener grados en ciencias sagradas, recogiendo, así, el sentir general de la jerarquía católica, más favorable a conservar su autonomía respecto de los estudios eclesiásticos que a mantener su vinculación con las Universidades. Este clima no hacía sino preparar la supresión de las Facultades de Teología existentes en las Universidades civiles, hecho que consumará el Ministerio de Gracia y Justicia, mediante dos Reales Decretos de 21 de mayo de 1850, en el que se declaran «suprimidas las facultades de teología existentes en las universidades del Reino»⁶.

Estas medidas gubernamentales, en consonancia con la mentalidad eclesiástica de la época, venían a consagrar una radical separación entre el mundo universitario civil y el saber eclesiástico, desvinculación que, a pesar de las vicisitudes políticas y eclesiásticas que se sucedieron más tarde⁷, puede decirse que se mantiene hasta nuestros días.

En efecto, los nuevos principios que inspiraron el Régimen franquista instaurado en 1939 —fuertemente centralistas, también por lo que se refiere a la institución universitaria—, y a pesar de la confesionalidad católica del Estado, no impidieron que los estudios teológicos siguieran estando ausentes de la Universidad civil. En este

6. *Colección legislativa*, 56 (1852) p. 78.

7. Una referencia más detallada acerca de esta evolución, en la que no es nuestro propósito detenernos, puede verse, sintéticamente, en J. L. ILLANES, *Teología, op. cit.*, pp. 243 y ss.

sentido, el Acuerdo sobre Seminarios y Universidades de estudios eclesiásticos, firmado el 8 de diciembre de 1946 entre la Santa Sede y el Gobierno español, reconoce y prevé algunos beneficios —principalmente de carácter económico y fiscal— a las Universidades Pontificias de Salamanca y Comillas —las únicas existentes en esa fecha—, pero sin otorgar plenos efectos civiles a los títulos que en dichas Facultades pudieran obtenerse⁸.

Por lo que se refiere al reconocimiento civil de los estudios eclesiásticos, habrá que esperar al Concordato de 1953⁹ para que se reconozcan plenamente. En efecto, se decía en el Art. XXX,2:

«los grados mayores de ciencias eclesiásticas conferidos a clérigos o seglares por las Facultades aprobadas por la Santa Sede serán reconocidos, a todos los efectos, por el Estado español».

«Esos preceptos concordatarios —sostiene Illanes¹⁰— facilitaron un amplio desarrollo de los seminarios, pero tuvieron escaso efecto por lo que al acercamiento entre ciencias eclesiásticas y universidad civil se refiere. En las universidades estatales no se crearon ni facultades ni cátedras de teología. (...) Y, por lo que respecta al reconocimiento de los títulos eclesiásticos, se llegó sólo a un reconocimiento parcial, es decir, respecto a algunos efectos determinados; concretamente, la enseñanza de disciplinas correspondientes al sector de letras en los centros de enseñanza media dependientes de la autoridad eclesiástica, y la posibilidad de convalidar en centros de estudios civiles algunas disciplinas previamente cursadas en centros eclesiásticos».

8. El texto íntegro del Acuerdo está recogido en «Revista Española de Derecho Canónico» 2 (1947) pp. 79-86. Al reconocimiento de estudios eclesiásticos, hace referencia, en concreto, el Art. 6°. Un amplio estudio sobre este Acuerdo, puede verse en L. PÉREZ MIER, *El convenio español sobre seminarios y universidades de estudios eclesiásticos*, *ibidem*, pp. 87-152.

9. El Concordato de 27 de agosto de 1953 se reproduce íntegramente en «Revista Española de Derecho Canónico» 8 (1953) pp. 805 y ss. Para un análisis de los muy variados temas que abordaba el Concordato, puede verse «Revista Española de Derecho Canónico» 9 (1954), pp. 4 y ss., y 353 y ss.; también, la clásica obra de E. REGATILLO, *El Concordato español de 1953*, Santander, 1961; en concreto, dedica al tema de los estudios eclesiásticos las pp. 425 y ss.; sobre el mismo tema, AA.VV. *El Concordato de 1953*, Madrid, 1956.

10. J. L. ILLANES, *Teología*, *op. cit.*, p. 248.

En efecto, que el reconocimiento de efectos civiles no iba a ser pleno, parece poder deducirse de lo que el mismo Concordato añade a continuación¹¹:

«Dichos grados mayores en ciencias eclesiásticas serán considerados título suficiente para la enseñanza, en calidad de profesor titular, de las disciplinas de la sección de Letras en los centros de enseñanza media dependientes de la autoridad eclesiástica».

Este reconocimiento, aunque podía considerarse como un avance importante dado que en la situación anterior el grado eclesiástico no tenía valor alguno en el fuero civil, dejó insatisfechas muchas expectativas. En todo caso, la disciplina del nuevo Concordato, en modo alguno supuso un reconocimiento de los estudios eclesiásticos «a todos los efectos» (cfr. Art. 30 & 2) pues en ningún momento los grados eclesiásticos se equipararon a los grados académicos civiles otorgados por Facultades paralelas en el ámbito estatal.

En este sentido, el Decreto de 6 de octubre de 1954¹², establecía, en desarrollo del Concordato, lo siguiente:

Art. 1. *«De conformidad con lo establecido en el Concordato, art. 30 & 2, los titulados, clérigos o seglares, con grados mayores en ciencias eclesiásticas, conferidos por Facultades aprobadas por la Santa Sede, podrán matricularse directamente en el primer curso académico de las Facultades de las Universidades civiles, considerándoseles convalidados los estudios, títulos y pruebas de carácter previo»*

Art. 2. *«La convalidación de estudios parciales o totales realizados en dichas Facultades eclesiásticas, podrá ser obtenida al amparo de lo dispuesto en el decreto de 7 de octubre de 1939, previo dictamen, con carácter informativo, del Consejo Nacional de Educación»*

Los artículos siguientes regulan la posibilidad de convalidación por parte de ciudadanos extranjeros.

Para la aplicación de este Decreto, la Orden Ministerial de 6 de octubre de 1955 dictó una serie de normas provisionales, y, finalmente, la Orden del Ministerio de Educación de 3 de junio de

11. Cfr. Art. 30 § 3.

12. B.O.E. de 27-X-1954.

1955¹³, en la misma línea del Decreto del 54 antes citado, puntualizaba algo más determinados supuestos de convalidación parcial, que vinieron a completarse con la Orden de 27 de enero de 1956¹⁴.

En definitiva, ni con el Concordato de 1953 ni con la normativa posterior de desarrollo, se llegó a un reconocimiento pleno —y, mucho menos, satisfactorio— de los estudios eclesiásticos en España.

II. EL ACUERDO SOBRE ENSEÑANZA Y ASUNTOS CULTURALES DE 3 DE ENERO DE 1979

El vigente Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español preveía en su Art. XI que la convalidación de los estudios eclesiásticos y el reconocimiento por parte del Estado de los efectos civiles de títulos otorgados en los Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia Católica —tanto españoles como extranjeros—, se regularán de común acuerdo por parte de las autoridades de la Iglesia y del Estado.

En cumplimiento de la previsión establecida en el citado Acuerdo, a propuesta del Ministro de educación y ciencia, previo informe del Consejo de Universidades y de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros celebrado el día 13 de enero de 1995, se aprueba el Real Decreto 3/1995, que aplica y desarrolla lo dispuesto en el Art. XI del Acuerdo, determinando, en concreto, los títulos eclesiásticos a los que se reconocen efectos civiles, en atención al nivel, duración y contenido de las enseñanzas que se reconocen en ellos, de acuerdo con la Constitución Apostólica sobre Universidades y Facultades Eclesiásticas de 15 de abril de 1979, y demás normas eclesiásticas de desarrollo.

También se reconocen idénticos efectos civiles a los títulos eclesiásticos obtenidos según los planes de estudios anteriores a la entrada en vigor de la mencionada Constitución Apostólica, si bien, a efectos de convalidación parcial, se exige haber superado el primer

13. B.O.E. de 7-VII-1955.

14. B.O.E. de 8-II-1956

curso de Filosofía en un Centro Superior de Ciencias Eclesiásticas, para suplir la falta de estudios previos al curso de orientación universitaria a nivel equivalente.

Finalmente, el Real Decreto prevé el acceso a los estudios de ciencias eclesiásticas por parte de mayores de 25 años, estableciendo una normativa equiparable a la general, de aplicación en los centros universitarios civiles.

El Real Decreto consta de tres artículos —sobre *Reconocimiento de efectos civiles*, *Convalidación de estudios* y *Acreditación documental*, respectivamente—, dos disposiciones adicionales —la primera relativa a *Revocación del reconocimiento* y la segunda a *Mayores de veinticinco años*—, una disposición transitoria acerca de *Títulos obtenidos por planes de estudios extinguidos*, una disposición derogatoria que se refiere a la *Extensión de la derogación*, y dos disposiciones finales: la primera, *Habilitación para el desarrollo reglamentario*, y la segunda, *Entrada en vigor*. Se incluye finalmente un Anexo relativo a *Títulos otorgados por Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas a los que se reconocen efectos civiles*: I. *Equivalentes a Diplomado universitario*; II. *Equivalentes a Licenciado universitario*; III. *Equivalentes al Doctorado universitario*.

En España, la Universidad de Deusto —fundada a finales del s. XIX por la Compañía de Jesús— fue erigida canónicamente como Universidad de la Iglesia en 1963. Ya en 1960 la Universidad de Navarra había sido erigida por la Santa Sede como Universidad de la Iglesia. Ambas Universidades obtuvieron el reconocimiento civil de los estudios cursados en sus Facultades no eclesiásticas, en aplicación del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español sobre Universidades de la Iglesia, el 5 de abril de 1962.

Por otra parte, la Universidad de Comillas fue erigida canónicamente por la Santa Sede como Universidad Pontificia en 1904, con las Facultades eclesiásticas de Teología, Derecho Canónico y Filosofía. Fue la única Universidad Pontificia existente en España, con posterioridad a la Constitución Apostólica *Deus scientiarum Dominus*, de 24 de mayo de 1931, hasta que la Santa Sede restauró la Universidad Pontificia de Salamanca, en 1940, que contaba con las Facultades Eclesiásticas de Teología y Derecho Canónico. Estas dos

Universidades Pontificias fueron reconocidas por el Estado español como Universidades de estudios eclesiásticos por el Convenio suscrito con la Santa Sede sobre Seminarios y Universidades Eclesiásticas el 8 de diciembre de 1946. Sin embargo, en aplicación del Convenio sobre las Universidades de la Iglesia, de 5 de abril de 1962, las Universidades de Comillas y Salamanca han ido obteniendo el reconocimiento civil de Facultades de estudios no eclesiásticos, por lo que su situación académica actual corresponde a uno de los tipos de Universidad Católica previstos por la Constitución Apostólica *Ex corde Ecclesiae*, de la misma forma que las Universidades de Navarra y Deusto.

Estas cuatro Universidades de la Iglesia tienen Facultad de Teología, y, excepto Deusto, también de Derecho Canónico, que se rigen por La Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* sobre las Universidades y Facultades Eclesiásticas, de 15 de abril de 1979 y sus normas de desarrollo¹⁵.

La elaboración y aprobación de los Planes de estudios para la obtención de títulos en Ciencias Eclesiásticas a los que el Estado reconoce efectos civiles, compete a la Santa Sede, por lo que cualquier alteración sustancial de los mismos —en cuanto nivel, contenido o duración—, deberá ser comunicada por la Iglesia al Ministerio de Educación y Ciencia, por si procediere una eventual revocación de los correspondientes efectos civiles¹⁶.

Los títulos y estudios eclesiásticos a los que se reconocen efectos civiles pueden ser cursados tanto por sacerdotes, como por religiosos o laicos, y se encuentran recogidos en el Anexo del Real Decreto. Se corresponden con los 26 títulos diferentes incluidos en el Apéndice II al Art. 64 de las Normas de la Congregación en aplicación de la Const. *Sapientia Christiana*. Se exceptúan, sin embargo, los estudios de Filosofía, Letras Clásicas, Pedagogía, Psicología, Sociología y Ciencias Políticas, por la razón de que el reconocimiento de sus plenos efectos civiles se sigue regulado por el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español, de 5 de abril de 1962.

15. Cfr. AAS 71 (1979) pp. 469-521, dónde se encuentran también las *Ordinationes* anejas.

16. Cfr. Real Decreto, Disposición adicional primera.

De acuerdo con dicho Convenio, las Universidades de la Iglesia otorgan los correspondientes títulos ya homologados, es decir, con los mismos efectos civiles que los correspondientes otorgados por los Centros universitarios civiles.

Respecto de los estudios y títulos recogidos en el Anexo del Real Decreto, cabe destacar, en primer lugar, que tienen la consideración de Diplomatura universitaria quienes culminan sus estudios en un Seminario Mayor no afiliado a una Facultad Eclesiástica y no han obtenido el Bachillerato en Teología. A quienes cursaron dichos estudios con anterioridad a la entrada en vigor de la *Sapientia Christiana*, no se les exige el Curso de Orientación Universitaria o equivalente, pero sí a los que los realizaron con posterioridad, lo que se aplica también para los demás títulos o estudios¹⁷. También tienen equivalencia de Diplomatura quienes cursaron el primer Ciclo de los estudios de «Ciencias Religiosas» en Centros erigidos por la competente autoridad eclesiástica, bien sean Facultades Eclesiásticas o Institutos *ad instar Facultatis*¹⁸.

Obtiene efectos civiles de Licenciatura¹⁹, el Bachillerato en Teología actual con *curriculum* de 5 ó 6 cursos (como «Licenciado en Estudios Eclesiásticos»), así como el Licenciado en Ciencias Religiosas otorgado por Facultades Eclesiásticas o Institutos *ad instar Facultatis*, el título de Licenciado en Derecho Canónico otorgado por Facultades Eclesiásticas, previa obtención de una Diplomatura universitaria, civil o eclesiástica, y el Licenciado en Teología por una Facultad Eclesiástica, título que abarca, como también se especifica en el Anexo, todas las especialidades aprobadas por la Santa Sede²⁰.

Los títulos equivalentes al Doctorado universitario se señalan en el punto III del Anexo: el Doctorado en Derecho Canónico y en cada una de las especialidades de la Licenciatura en Teología recogidas también en el n° II del Anexo.

Queda claro que los demás Licenciados o Doctores por alguna Facultad Eclesiástica incluidos en el Anexo, podrán obtener el reco-

17. Cfr. Disposición transitoria única.

18. Cfr. Anexo I.

19. Cfr. Anexo, II.

20. Cfr. nn. 5, 7 y ss. del Anexo.

nocimiento de efectos civiles genéricos de Licenciatura y los Doctores de Doctorado

Como es lógico, se puede solicitar el reconocimiento de efectos civiles respecto de uno o más títulos, acumulándose a efectos de oposiciones, concurso de méritos, incentivos, etc.

En aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 3/1995, la Conferencia Episcopal española ha hecho pública una Nota del Secretariado de la Comisión Episcopal de Seminarios y Universidades que regula cuanto se refiere al procedimiento para la obtención del diligenciado por las autoridades competentes de la Iglesia Católica en España²¹. Sin embargo, a nivel estatal, el Ministerio de Educación y Ciencia no ha regulado todavía el procedimiento concreto de diligenciado, ni los criterios generales para las convalidaciones.

Conviene aclarar, finalmente, que, como es obvio, el Real Decreto que estamos comentando no se refiere a una «homologación» de títulos eclesiásticos con otros estatales, sino sólo al mero reconocimiento de efectos civiles genéricos. Y ello, porque no podía ser de otro modo, ya que la homologación, en sentido estricto, equipara un título académico obtenido en el extranjero con el correspondiente en España, y resulta evidente que en los planes de estudios de nuestro país no existen ciencias de naturaleza «teológica» o «canónica» con los que pudieran ser homologados los títulos eclesiásticos. Por otra parte, ni el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, ni el Real Decreto, hablan en ningún momento de «homologación».

Se trata, por tanto, de reconocimiento de los «efectos civiles genéricos» a los que hace referencia el art. 30 de la Ley de Reforma Universitaria, de 25 de agosto de 1983, de títulos eclesiásticos de Diplomado, Licenciado o Doctor; efectos que alcanzan a todo y sólo aquello para lo que se requieren títulos universitarios sin que se determine su especialidad. De esta manera, los diplomados, licenciados o doctores en Ciencias Eclesiásticas tienen la misma consideración que los que lo son mediante titulaciones estatales, a los efectos

21. Nota de 1-VII-1995. Publicada en el «Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española», nº 48, de 30-IX-1995, pp. 153 y 154.

de su cualificación académica, social o profesional; por ejemplo, para realizar Oposiciones en las que se requiera un determinado título universitario, sin señalar especialidad; respecto de la capacitación para desempeñar un determinado puesto de trabajo; a la hora de cobrar incentivos por titulación universitaria o para cursar otras carreras en Universidades civiles. Sin embargo, la titulación eclesiástica no habilita para opositar a Cátedras o Titularidades universitarias de especialidades concretas, a no ser que en la propia convocatoria se especificara otra cosa.

En definitiva, el presente Real Decreto y su normativa de desarrollo, deben situarse en el marco de lo que establece la Constitución española respecto del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, ampliamente recogidos y garantizados por el art. 27 de nuestra Carta Magna, derechos tutelados recíprocamente, además, por un Acuerdo de rango internacional suscrito por la Santa Sede y el Estado español. Por su parte, la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*, encomienda a las Facultades y Centros Eclesiásticos la investigación, docencia e irradiación pastoral de las Ciencias eclesiásticas. En este sentido, es muy deseable que, tanto los derechos cívicos a la educación y libertad de enseñanza, como estos fines propuestos por la citada Constitución Apostólica, se vean ahora potenciados en España con el reconocimiento de efectos civiles de títulos y estudios eclesiásticos.

